AUTO INTERLOCUTORIO No. 761
Rad. No. 760014003013-2014-00762-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Marzo Doce (12) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora solicita fijar fecha para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos, y después de revisado el expediente se observa que se cumplen las exigencias del Art 490 del CGP, en consecuencia, el Juzgado actuando conforme lo establecido el Art 501 del CGP.

RESUELVE:

3-. Fíjese fecha para llevar a cabo la práctica de la diligencia de inventario y avalúos el día ***24,*** *del mes de* ***MARZO A LAS 2:00 PM****, del año* ***2021*** *dentro de la presente sucesión de la causante Señora NAYIB CASTRO GRANOBLES.*

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
310911e4a20d6963a22238c0fc7907eac3eabe936215ada3f35e26629dd8eed4
Documento generado en 12/03/2021 11:57:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Jvr
Rad 201400762

AUTO INTERLOCUTORIO No. 732
RAD No. 760014003013-2017-00709-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Marzo Once (11) del año dos mil veintiuno (2021)

Encontrándonos dentro del término solicitado por COOMEVA EPS para adelantar las gestiones de cumplimiento del fallo, considera el despacho conveniente requerir a la EPS para que se sirva indicar respecto de las gestiones y actos llevados a cabo con el objeto de cumplir el fallo de tutela en el cual se dispuso de la autorización del implante que requiere la pequeña MARTINA GARCIA ZULUAGA. En consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E.

ÚNICO: *Requerir a COOMEVA EPS a fin de que se sirva indicar las gestiones y actos llevados a cabo con el objeto de cumplir el fallo de tutela en el cual se dispuso de la autorización del implante que requiere la pequeña MARTINA GARCIA ZULUAGA.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***8bd6c9fd9b78757f50507a5792e9671a9d1b387e3cc6fc97269aecf9463a5b88***
Documento generado en 11/03/2021 02:06:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto INTERLOCUTORIO No. 738
Rad. 760014003013-2019-00125-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Marzo Once (11) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la entidad COOMEVA EPS indica que ha dado cumplimiento con las autorizaciones y tratamientos médicos requeridos mediante la acción constitucional, por parte de la señora NATALIA MORENO REBOLLEDO en representación de su hijo GERONIMO AGUDELO MORENO, solicitando como consecuencia el levantamiento de la sanción emitida.

Sobre el particular debe traerse a colación lo dispuesto por la honorable CORTE COSNTITUCIONAL en sentencia SU034 de 2018 y concretamente determinó que:

> *"Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados." (Subrayado fuera de texto)*

Lo anterior permite entender al despacho que, no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haberse demostrado que la accionada ha cumplido el fallo de tutela por lo que es necesario ejecutar la sanción impuesta, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E.

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el levantamiento de la sanción impuesta a COOMEVA EPS en los diferentes trámites incidentales de radicación 2018-00728 y ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f284aace93254c259e7c3791184e7e73282c14b08cc870c5967a3228c3c8a859
Documento generado en 11/03/2021 02:02:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 719
RAD. 76-001-40-03-013-2019-00201-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Doce (12) de Marzo Dos Mil Veintiuno (2021)

A través de demanda presentada mediante apoderada judicial, quien actúa en nombre de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS – COOTRAEMCALI contra JULIO CESAR GUEVARA CASTILLO y HAROLD ELEIECER GUEVARA CASTILLO, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un PAGARE a su favor, del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

A. *La suma de **$4.459.564 M/cte.,** por concepto de capital de la obligación representado en PAGARE No. 20977824-01, suscrito por la señora INES CASTILLO DE GUEVARA (QEPD).*

B. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 01 de mayo de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

C. *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.*

HECHOS:

1.- Los señores JULIO CESAR GUEVARA CASTILLO y HAROLD ELIECER GUEVARA CASTILLO en calidad de herederos de la señora INES CASTILLO DE GUEVARA (QEPD) quién suscribió a favor de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS - COOTRAEMCALI, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 301 del Código General del Proceso, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

1. *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
2. *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
3. *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
4. *la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO a favor de COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS - COOTRAEMCALI, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procésales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido

si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de ***$700.000. SETECIENTOS MIL PESOS Mcte.***

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciese.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4a9d04925bdcfac0e360707319dd11d3bff2cd2f373069bcc1962589dc57c746
Documento generado en 11/03/2021 05:06:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 712
RAD. 76-001-40-03-013-2019-00277-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Doce (12) de Marzo Dos Mil Veintiuno (2021)

A través de demanda presentada mediante apoderada judicial, quien actúa en nombre de BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra LUIS FRANCISCO GALLO POTES, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un PAGARE a su favor, del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

A. *La suma de **$30.054. 252.oo M/cte.,** por concepto de capital de la obligación representado en PAGARE No. 33012598168.*

B. *Por los intereses de plazo causados desde el 11 de junio de 2018 hasta el 10 de julio de 2018.*

C. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 11 de julio de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio*

D. *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.*

HECHOS:

1.- El señor LUIS FRANCISCO GALLO POTES, suscribió a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 301 del Código General del Proceso, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

1. *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
2. *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
3. *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
4. *la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A., en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procésales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de ***$5.000.000. CINCO MILLONES DE PESOS Mcte.***

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciese.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
368b5f21e344666898cea66b06f16766ac8df2979f4651800b8b6b15a174dca7
Documento generado en 11/03/2021 05:06:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 714
RAD. 76-001-40-03-013-2019-00378-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Doce (12) de Marzo Dos Mil Veintiuno (2021)

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de FEDERACION COLOMBIANA DE FUTBOL contra MASTER PRODUCTS LTDA. HOY MASTER PRODUCTS S.A.S., se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un CONTRATO DE LICENCIAMIENTO OFICIAL a su favor, del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

A. *La suma de **$44.625.000.oo M/cte.,** por concepto de capital de la obligación representado en un CONTRATO DE LICENCIAMIENTO OFICIAL DE PRODUCTOS.*

B. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 02 de julio de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio*

C. *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.*

HECHOS:

1.- La empresa MASTER PRODUCTS LITDA. HOY MASTER PRODUCTS S.A.S., suscribió a favor de FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOL, el contrato de licenciamiento oficial de productos por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 301 del Código General del Proceso, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 442 del Código General del Proceso, indica que ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO a favor de la FEDARACION COLOMBIANA DE FUTBOL, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procésales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de ***$7.000.000. SIETE MILLONES DE PESOS. Mcte.***

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciese.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6a4018519eb067d02960e871ccb670f9fc1944a3c1be1318c8bb80eddb6cb191
Documento generado en 11/03/2021 05:06:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 733

RAD No. 760014003013-2019-00464-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Marzo Once (11) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la accionante indica que la accionada no ha autorizado una serie de medicamentos e insumos que requiere su hija para su tratamiento, En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

*ÚNICO: Previo al inicio del trámite incidental, póngase en conocimiento a la entidad SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, a través a través de la Dra. NAHTALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA, encargada del cumplimiento de acciones de tutela y de su superior jerárquico Dra. NYDIA ISABEL BONILLA CONCHA**,** quien funge como Directora Regional sede Cali de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, como consta en el certificado que, el fallo de tutela No. 149 de Agosto 01 de 2019,* ***con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.***

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
45573106dca2f849e1f63fe3d205005660359c8a899d7ccddcd349d118e89b08
Documento generado en 11/03/2021 02:02:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 764

RAD. No. 2019-00521-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Doce (12) de Marzo de Dos Mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Requiérase a la Dra. OLGA MARINA OSPINA SARRIA para que se sirva allegar al Despacho las constancias de notificación de la parte demandada Señora MARIA FERNANDA RIAÑO QUINTERO, la cual según memorial aportado se efectuó por medio de correo electrónico.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
25c8349b6dcb106613c452a6049ee388f5bdfcb2e83dc8535e5e93c451901ab7
Documento generado en 12/03/2021 11:57:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 716
RAD. 76-001-40-03-013-2019-00848-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Doce (12) de Marzo Dos Mil Veintiuno (2021)

A través de demanda presentada mediante apoderada judicial, quien actúa en nombre de SISTECREDITO S.A. contra LINA MARCELA VALENCIA VASQUEZ, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un PAGARE a su favor, del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

A. *La suma de **$30.834.oo M/cte.,** por concepto de capital de la obligación representado en PAGARE No. 613, discriminado de la siguiente manera:*

1. *Por la suma de $7.586.oo Correspondientes a la cuota No. 3 la cual vence el 18 de junio de 2017.*

2. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 19 de junio de 2017 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

3. *Por la suma de $7.667.oo correspondiente a la cuota No. 4 la cual vence el 03 de julio de 2017.*

4. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 04 de julio de 2017 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

5. *Por la suma de $7.748.oo correspondiente a la cuota No. 5 la cual vence el 18 de junio de 2017.*

6. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 19 de junio de 2017 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

7. *Por la suma de $7.833.oo correspondientes a la cuota No. 6 la cual vence el 03 de agosto de 2017.*

8. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 04 de agosto de 2017 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

B. *Por la suma de $87.020.oo representado en el pagaré No. 580 y correspondiente a la cuota No. 2 la cual vence el 09 de julio del 2019 correspondientes a la cuota No. 6 la cual vence el 03 de agosto de 2017.*

C. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 10 de julio de 2017 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

D. *Por la suma de $52.392.oo representado en el pagaré No. 981 y correspondiente a la cuota No. 2 la cual vence el 09 de julio del 2019 correspondientes a la cuota No. 6 la cual vence el 03 de agosto de 2017.*

E. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 10 de julio de 2017 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

F. *Por la suma de $132.266.oo representado en el pagaré No. 122 discriminado de la siguiente manera:*

1. *La suma de $65.461.oo correspondientes a la cuota No. 1 la cual vence el 09 de julio de 2017.*

2. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 10 de julio de 2017 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

3. *La suma de $66.805.oo correspondientes a la cuota No. 1 la cual vence el 09 de agosto de 2017.*

4. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 10 de agosto de 2017 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

G. *La suma de $72.243 por concepto de capital de la obligación representado en PAGARE No. 1179 discriminado de la siguiente manera:*

1. *Por la suma de $23.593 correspondientes a la cuota No. 1 la cual vence el 17 de julio del 2017.*

2. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 18 de julio de 2017 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

3. *Por la suma de $24.077 correspondientes a la cuota No. 2 la cual vence el 17 de julio del 2017.*

4. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 18 de agosto de 2017 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

5. *Por la suma de $24.573 correspondientes a la cuota No. 3 la cual vence el 17 de septiembre del 2017.*

6. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 18 de septiembre de 2017 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

H. *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.*

HECHOS:

1.- La señora LINA MARCELA VALENCIA VASQUEZ, suscribió a favor de SISTECREDITO S.A., el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 301 del Código General del Proceso, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

1. *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
2. *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
3. *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
4. *la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO a favor de SISTECREDITO S.A., en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procésales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de ***$6.000.000. SEIS MILLONES DE PESOS. Mcte.***

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes

(pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Oficiese.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9526cb0ba38ed426282354e7963b6744843e2b6bd81bfbf5b7b4a819e2074d81
Documento generado en 11/03/2021 05:06:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 717
RAD. No. 760014003013-2019-00893-00.
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Doce (12) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el memorial que antecede, mediante el cual la apoderada de la parte demandante el día 19 de febrero de 2020, allega constancia de notificación personal enviada a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el articulo 291 del Código General del Proceso. Así mismo, allega constancia de radicación del despacho comisorio, a fin de proceder con el secuestro de los bienes de propiedad de la demanda, por lo que se procederá a agregar para que obre y conste en el proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Agregar el memorial allegado el día 19 de febrero de 2020, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c8702c4d94a57ea0b9c3c2e11eeaceececb04f0113676b713926c7ff4595ebdf
Documento generado en 11/03/2021 05:06:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 718
RAD. 76-001-40-03-013-2019-00895-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Doce (12) de Marzo Dos Mil Veintiuno (2021)

A través de demanda presentada mediante apoderada judicial, quien actúa en nombre de RF ENCORE S.A.S. cesionario del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra LOREN VELASCO, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un PAGARE a su favor, del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

A. *La suma de **$17.487.122,04 M/cte.,** por concepto de capital de la obligación representado en PAGARE S/N.*

B. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 30 de octubre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

C. *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.*

HECHOS:

1.- La señora LOREN VELASCO, suscribió a favor de RF ENCORE S.A.S. cesionaria del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 301 del Código General del Proceso, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

1. *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
2. *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
3. *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
4. *la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO a favor de RF ENCORE S.A.S. cesionaria del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procésales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de ***$2.000.000. DOS MILLONES DE PESOS. Mcte.***

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciese.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
13e47a4efa9e4459a401db584a7e90d6381654dded1af386fb2fe6f9a204bbe0
Documento generado en 11/03/2021 05:06:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 720
RAD. No. 760014003013-2020-00150-00.
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

De la revisión del memorial que antecede, mediante el cual la parte demandante solicita impulso del proceso y manifiesta que se le instrucciones, observa este despacho que aún no se encuentra notificada la parte demandada, actuación que es indispensable para continuar con el presente tramite.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 317 del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito, este estrado judicial dará aplicación a lo estatuido en el sentido de requerir a la parte actora a fin de que se apersone del presente asunto y cumpla con la carga procesal de, notificar a la parte demandada (realizar el aviso),Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretarse el DESISTIMIENTO TÁCITO, y por ende la correspondiente sanción, esto es la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6a08b0e431294760959f99eef41af346dd75dc2c43f722ed33fb717feeb6fa83

Documento generado en 11/03/2021 05:06:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INTERLOCUTORIO No. 734

Rad. 760014003013-2020-00302-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Marzo Once (11) del año dos mil veintiuno (2021)

De la revisión del presente asunto, se tiene que SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS en escrito de respuesta autorizó la cita con el especialista en ortopedia, y una vez se puso en conocimiento de la parte accionante, mediante comunicación telefónica, manifestó que en efecto ya había sido valorada con el profesional médico, de ello se evidencia el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela proferida por este recinto judicial.

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haber demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E.

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dac564a7937745ab976f630b3029fe14fa5dd8553f37ecf436abaee116421549
Documento generado en 11/03/2021 02:02:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0694

RAD. No. 2020-00346-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, DIEZ (10) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial el Juzgado,

R E S U E L V E:

- *ÚNICO: Aclarar el auto que decreta embargo No. 2185, del numeral primero en el sentido de indicar que se decreta el embargo preventivo y retención de la QUINTA PARTE del salario que exceda el salario minino legal que devengue el(los) demandado(s) CESAR MARTÍNEZ ECHEVERRY, identificado con la C.C. 16.755.005, como empleado de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI y no como por error involuntario se consignó.*

- *Limitase el embargo anteriormente decretado a la suma de $ 13.500. 000.oo M/cte.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6536d67c0c5575e52a9fed03e4e72023a9d5d81e729a9b59882137ae03c807b0
Documento generado en 12/03/2021 11:57:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto INTERLOCUTORIO No. 735
Rad. 760014003013-2020-00533-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Marzo Once (11) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la entidad COMPAÑÍA PANAMEÑA AVIACIÓN SA COPA AIRLINES indica que ha dado cumplimiento al fallo de tutela, desde el mismo momento en que se enteró del mismo, profiriendo respuesta de fondo a la accionada en la cual se adjuntan los soportes que dan cuenta del reembolso, pero resalta que quien debe efectivizar o devolver el dinero directamente es la Agencia de Viajes con la cual contrató el servicio.

Ahora bien, debe significarse que el presente asunto se tuteló el derecho de petición y de la respuesta emitida, aprecia esta instancia que la misma satisface los postulados de ser congruente y de fondo, distinto es que resulte contraria al querer del accionante, en el sentido que la accionada no haya devuelto directamente el dinero requerido, sin embargo ello no implica que se esté vulnerando su derecho, por lo que se entiende que el incumplimiento deprecado se ha subsanado con la respuesta emitida incluso desde la notificación de la sentencia, como lo hizo la aerolínea.

Sobre el cumplimiento de los fallos de tutela particular debe traerse a colación lo dispuesto por la honorable CORTE COSNTITUCIONAL en sentencia SU034 de 2018 y concretamente determinó que:

> *"Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados." (Subrayado fuera de texto)*

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haberse demostrado que la accionada ha incumplido el fallo de tutela, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E.

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el levantamiento de la sanción impuesta y ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0b4bc4df06cc79772ea43a7eb25c83febce561f8d80aa6323bd35d1c34054580
Documento generado en 11/03/2021 02:02:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 736
RAD No. 760014003013-2020-00552-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Marzo Once (11) del año dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 129 del Código General del Proceso que nos rige, resulta viable para el despacho abrir el correspondiente incidente de desacato, para que la entidad accionada exponga las razones que ha tenido para obrar omisivamente ignorando lo dispuesto en fallo de tutela.

Así entonces, se ordenará abrir el correspondiente incidente de desacato para que el Representante Legal de la entidad accionada, en el término de tres (03) días se pronuncie sobre lo narrado por el accionante y además allegue las pruebas que pretenda hacer valer. En consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E.

PRIMERO: *ABRIR el presente incidente de desacato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *NOTIFICAR al encargado de cumplimiento de fallos de tutela Dr. MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO GERENTE DE COSMITET LTDA y al Dr. DIONISIO MANUEL ALANDETE HERRERA PRESIDENTE DE COSMITET LTDA, para que se entere del incidente de desacato de la acción de tutela, interpuesta por la Señora VALERIE TENORIO ARCINIEGAS.*

Lo anterior con el objetivo de que se entere del trámite incidental y actúe conforme lo dispone la Ley. Dicha notificación se hará por el medio más expedito y cuenta con un término de 3 días para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***e3cc25dfeb8fba387896b2c1eb7ab30bb76bb41c4da1931894e88a1cf62d12cf***
Documento generado en 11/03/2021 02:02:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INTERLOCUTORIO. No. 764
RDA: 76001400301320200058900
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Marzo Doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesta por BANCOLOMBIA S.A., contra LUIS ALFREDO CHARRIA HURTADO, aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó la presente demanda.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

1) *RECHAZAR la presente demanda Ejecutivo, por las razones anotadas.*

2) *ORDENAR la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose.*

3) *ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5d151460d3bb094b2d230dfa6860cf9703887af9b3802b87f2b81fdf75f73232
Documento generado en 12/03/2021 11:57:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INTERLOCUTORIO. No. 765
RDA: 76001400301320200062l-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Marzo Doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda Verbal Reivindicatorio de Dominio, propuesta por DIANA MARCELA SALAZAR GARCIA, contra SANDRA MILENA VALENCIA ORTIZ, aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó la presente demanda.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

1) *RECHAZAR la presente demanda Verbal Reivindicatorio de Dominio, por las razones anotadas.*

2) *ORDENAR la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose.*

3) *ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6ad15b09e64f7c2a31f46d1df65f0e2e3e5f72c5530aecaae09dc8d118c168dd
Documento generado en 12/03/2021 11:57:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INTERLOCUTORIO. No. 766
RDA: 76001400301320200062700
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Marzo Doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda Verbal De Pertenencia, propuesta por JAIR OCAMPO TORRES, contra PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó la presente demanda.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

1) *RECHAZAR la presente demanda Verbal Declaración de pertenencia, por las razones anotadas.*

2) *ORDENAR la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose.*

3) *ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
43b2bdeb5ae913ea39f322d27faaa9acb02eabdcf2295845f2061f9bbdd44235
Documento generado en 12/03/2021 11:57:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 764

RAD. No. 2019-00521-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Doce (12) de Marzo de Dos Mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Requiérase a la Dra. OLGA MARINA OSPINA SARRIA para que se sirva allegar al Despacho las constancias de notificación de la parte demandada Señora MARIA FERNANDA RIAÑO QUINTERO, la cual según memorial aportado se efectuó por medio de correo electrónico.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
25c8349b6dcb106613c452a6049ee388f5bdfcb2e83dc8535e5e93c451901ab7
Documento generado en 12/03/2021 11:57:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No 602
RAD No 2021-00003-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veinticinco (25) febrero de dos mil veintiuno (2021)

BANCOLOMBIA S.A. *mediante el trámite del proceso Ejecutivo Singular formuló demanda contra ELKIN REYES CHAVEZ**,** para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo dos (02) PAGARES, documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de* ***ELKIN REYES CHAVEZ*** *para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de* ***BANCOLOMBIA*** *las siguientes sumas de dinero:*

- *La suma de* ***$ 7´267. 692.oo M/cte****, por concepto de capital, representado en PAGARE No. 8150084063.*

- *Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero antes indicada, desde el 12 de enero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

- *La suma de $ 1´220.782.oo M/cte por concepto de intereses corrientes desde el 06 de enero de 2020 hasta el 06 de septiembre de 2020.*

- *La suma de* ***$ 11´658.339.oo M/cte****, por concepto de capital, representado en PAGARE No. 8080088667.*

- *Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero antes indicada, desde el 12 de enero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

TERCERO: *En cuaderno separado decrétese las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso, empero previo a ello requiérase al apoderado para que se sirva aclarar o hacer sus peticiones en forma ordenada.*

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a* ***JULIETH MORA PERDOMO*** *abogada titulada con la T.P. 171.802 del C.S.J.*

NOTIFIQUESE,

LUZ AMPARO QUIÑONES
LA JUEZ

JVR 2021-00003

INTERLOCUTORIO No. 737

Rad. 760014003013-2021-00016-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Marzo Once (11) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede, la parte accionada ALMACENES LA 14 indica que la accionante no se ha hecho presente en las instalaciones de la entidad, para su reintegro y una vez puesto en conocimiento el escrito, la señora VERONICA TORO no se pronunció al respecto, convalidando de esta forma el dicho de la accionada, ello permite entender que no hay propiamente un incumplimiento del fallo de tutela, toda vez que no se han iniciado por parte de la interesada las gestiones pertinentes

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E.

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a8e23579d292b303e2fcffa838787bcc1748d9bda3de2f31f9020c677cda89ec
Documento generado en 11/03/2021 02:02:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 751
RAD No. 760014003013-2021-00109-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Marzo Once (11) del año dos mil veintiuno (2021)

Se entra a resolver la solicitud de nulidad planteado por la parte accionada SANITAS EPS previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

Solicita la accionada que se decrete la nulidad del fallo constitucional porque esa administradora no conocía la existencia de la acción de tutela promovida por la señora LEIDY DAHIANA OSPINA OSSA, conocimiento que solo se dio hasta cuando se notificó el incidente de desacato.

Indica que el despacho no notificó a la entidad al correo que tiene inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio notificajudiciales@keralty.com ni tampoco se envió a notificaciones@colsanitas.com como medios eficaces para notificar acciones de tutela, y replica que la notificación efectuada por el despacho se hizo al correo notificacionesjudiciales@keralty.com.

Expresa que conforme los artículos 103, 291 y 612 del CGP, del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del decreto 306 del 1992 se han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y legítima defensa por cuanto se profirió un fallo de tutela sin haber corrido traslado del escrito tutelar ni de la sentencia y por lo tanto no pudo controvertir los hechos ni pronunciarse sobre los mismos.

Insiste en que se advierte una causal de nulidad que invalida lo actuado por no haberse notificado a la accionada pese a que se encuentran disponible los medios de notificación para ello y solicita se declare la nulidad de lo actuado.

Acaecido lo anterior y siendo el caso entrar a resolver sobre el incidente de nulidad deprecado, el despacho procede a emitir su pronunciamiento, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

A fin de resolver la controversia suscitada, el despacho debe iniciar su análisis con base en la causal invocada por el incidentalista, la cual tiene que ver con la indebida notificación, cuyos argumentos quedaron plasmados en forma sucinta en la parte inicial de esta providencia.

En lo que tiene que ver con la nulidad en los trámites de acción de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia SU 439 de 2017 indicó que:

> *"... los procesos de tutela "pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto*

al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal." Esta Corporación ha indicado que "las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso".

Asimismo en materia de integración del contradictorio, se ha dispuesto que:

"...el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico".En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas "que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico".

Respecto al tema de la notificación en debida forma ha dispuesto la H. Corte Constitucional mediante Auto 397 del 19 de Junio de 2018, lo siguiente:

"Notificación eficaz en materia de tutela
... 3. De conformidad con lo previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela es un mecanismo sumario para la protección de los derechos fundamentales que se consideren vulnerados o amenazados. En desarrollo de lo anterior, el Decreto 2591 de 1991 dispone en su artículo 16 que las providencias que se profieran en el trámite de tutela se notificarán a las partes o a los intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito o eficaz. A su vez, el artículo 5 del Decreto 306 de 1992 dispone que "de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, todas las providencias que se dicten en el

trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes".

4. En este orden de ideas, el deber de notificar las decisiones judiciales que se profieren en el trámite del proceso de tutela constituye una obligación de realizar los mayores y mejores esfuerzos para poner en conocimiento de las partes y de los terceros interesados el contenido de la providencia que se comunica, empleando para ello los diferentes instrumentos técnicos y jurídicos existentes, es decir, para que su comunicación sea eficaz. Ello implica, según ha dicho la Corte, que se garantice que el destinatario (parte o tercero con interés) se entere de forma efectiva y fidedigna del contenido de la providencia. Lo anterior no significa que todas las providencias deban notificarse siempre de manera personal o empleando los medios de notificación previstos en el procedimiento ordinario. Al respecto ha manifestado este Tribunal:

> *"(…) el juez tiene a su disposición distintos medios para notificar las providencias por él proferidas, y podrá escoger entre ellos el que objetivamente considere más idóneo, expedito y eficaz para poner la decisión en comunicación de los afectados, en atención a las circunstancias del caso concreto. También quiere decir lo anterior que, si bien el juez de tutela puede seguir las reglas prescritas por el Código de Procedimiento Civil para efectuar las notificaciones, no necesariamente está obligado a seguir el orden y el procedimiento allí dispuestos para llevar a cabo las notificaciones a las que haya lugar, puesto que no siempre será ése el curso de acción más expedito para lograr esta finalidad; es decir, en materia de tutela, no es siempre necesario seguir las reglas sobre notificación prescritas por el estatuto procesal civil, puesto que el juez cuenta con la potestad de señalar el medio de notificación que considere más idóneo en el caso concreto, siempre que el medio escogido sea eficaz, y la notificación se rija por el principio de la buena fe".*

5. Del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 se desprende que el deber de notificación de las providencias adoptadas en el curso del trámite de tutela es universal desde una doble perspectiva: comprende todas las providencias y a todos los sujetos. Ello implica que con independencia de la decisión de la que se trate o del grado de relevancia que pueda tener para los sujetos procesales, el juez de tutela debe realizar todas las gestiones encaminadas a poner en conocimiento las decisiones adoptadas. En esa dirección, la jurisprudencia constitucional ha señalado, que no solo se debe notificar la iniciación del trámite de tutela, sino que además esa obligación se extiende a las demás providencias que se dicten en el curso del proceso, a fin de que las partes y los terceros que puedan resultar afectados, cuenten con la oportunidad de asumir las actuaciones procesales que estimen pertinentes, contradecir los argumentos de las demás partes, presentar

y controvertir las pruebas allegadas en su contra, y recurrir, a través de los recursos previamente instituidos, las providencias que le sean contrarias.

6. En este orden de ideas, la Corte ha señalado respecto de la notificación del auto admisorio, que es necesario que las personas directamente interesadas en el proceso lo conozcan -lo que incluye, al accionante, al accionado y a los terceros vinculados por la autoridad judicial- a fin de que puedan comprender la decisión judicial con la que se inicia el trámite constitucional, los efectos que tiene y en razón a ello, actuar dentro del mismo según sus intereses.

(…) 7. Estima la Corte necesario precisar que el auto admisorio debe ser notificado eficazmente al accionante. En efecto, además de que el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 establece la obligación de notificar todas las providencias, la Corte encuentra que ello es exigible también respecto de quien solicita el amparo puesto que la providencia que decide admitir la acción de tutela tiene importantes efectos procesales en tanto el juez (i) asume o declara su competencia; (ii) delimita la controversia por el lado pasivo, al vincular procesalmente a los sujetos contra los que se dirige la acción de tutela e integrar al contradictorio a otras personas en caso de requerirse; y (iii) define la actividad probatoria relevante solicitando por ejemplo la presentación de informes a entidades públicas o particulares -sin perjuicio de adoptar decisiones posteriores en el mismo sentido-.

8. En suma, el juez constitucional tiene la obligación de notificar tanto a las partes como a los terceros interesados, todas las providencias judiciales que se generen en el transcurso del trámite de tutela, incluyendo el auto que la admite. Dicha obligación impone al juez el deber de escoger una vía de comunicación eficaz, es decir, que pueda garantizar -en atención a las circunstancias particulares de cada caso concreto- la transmisión efectiva y fidedigna del contenido de la providencia judicial; de manera que, de no realizarse la notificación de alguna providencia o existir duda sobre su eficacia, el trámite estaría viciado de una irregularidad que afecta su validez, pues se genera una vulneración del debido proceso.

Trámite aplicable a las nulidades generadas en los procesos de tutela por defectos en el proceso de notificación

9. La Corte se ha pronunciado frente a la configuración de la nulidad con ocasión de la indebida notificación del auto admisorio. A través del Auto 024 de 2012, precisó que ésta puede ser (i) subsanable cuando se genere respecto de la decisión que admite el trámite de tutela o (ii) ***insubsanable ante la falta de notificación no solo de la providencia de admisión sino además de la sentencia****:*

> *"(…) cuando no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a las personas que tienen un interés legítimo en la actuación procesal, se está en presencia de una nulidad*

saneable, cuál es la derivada de la falta de notificación de la iniciación del trámite, prevista en los numerales 8° y 9° del artículo 140 del C.P.C. En estos casos, la Corporación ha optado por devolver el expediente a los despachos judiciales de origen, para que, a través de ellos, se ponga en conocimiento del afectado la causal de nulidad y, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 145 del C. de P. C., si a bien lo tiene, la alegue dentro de los tres (3) días siguientes, indicándole que, si no lo hace, quedará saneada la nulidad y el proceso continuará su curso. Excepcionalmente, cuando las circunstancias de hecho lo ameritan, la Corporación ha procedido directamente a vincular al proceso en sede de Revisión a quienes no fueron llamados y registran un interés en el mismo.

Por el contrario, si lo que ocurre es que la falta de notificación a los interesados en la actuación procesal se predica es del fallo de tutela -o del auto admisorio y del fallo de tutela-, tal irregularidad da lugar a una nulidad insubsanable (C.P:C. art. 144, inciso final), cuál es la derivada de haberse pretermitido íntegramente la instancia, prevista en el numeral 3° del artículo 140 del C.P.C., es decir, no haberse dado la oportunidad a los interesados de conocer el proceso e impugnar el fallo. En esos eventos la Corte ha declarado la nulidad y enviado el expediente al despacho correspondiente para que imparta el trámite adecuado"

10. Conforme a ello, es a los jueces de instancia a los que les corresponde, por regla general, adoptar las medidas que correspondan para corregir los errores procesales que se presenten en el curso del trámite. Sin embargo, excepcionalmente, la Corte ha subsanado directamente la irregularidad generada por una indebida integración del contradictorio -que a su vez da lugar a que no se notifique la acción de tutela a los que han debido ser vinculado- cuando (i) la devolución del expediente al juez de primera instancia puede comprometer desproporcionadamente los derechos fundamentales del accionante o (ii) se encuentran involucrados derechos fundamentales de personas cuyo estado de debilidad es manifiesto o que son objeto de especial protección constitucional. En consecuencia, ante esos supuestos este tribunal ha optado por vincular a las personas naturales o jurídicas con interés en la acción de tutela en sede de revisión, siempre y cuando no propongan la nulidad de lo actuado antes de que se profiera una decisión de la Corte.

11. Cabe destacar que la Corte Constitucional ha aplicado también las reglas del Código General del Proceso, para pronunciarse sobre la nulidad generada en el trámite de tutela en las instancias.

(…)

En caso de que la nulidad sea declarada, el Código establece que únicamente se afecta la actuación posterior y

el juez deberá indicar desde cuál actuación se reinicia el proceso. Específicamente, en los casos previstos en el artículo 138 del C.G. P. indica que 'la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez'. En consecuencia, son válidas las pruebas recaudadas siempre y cuando posteriormente las partes tengan la oportunidad de controvertirlas".

12. En suma, la jurisprudencia reseñada en precedencia permite identificar que ante un error en el trámite de notificación del auto admisorio -a las partes o a los terceros con interés directo en el proceso- o de providencias relativas -por ejemplo- a la práctica de pruebas, se produce una nulidad por indebida notificación. En estos casos deben tenerse en cuenta las siguientes reglas:

a) Si la falta de notificación es del auto admisorio o de aquellas providencias diferentes a la sentencia, la nulidad tendrá carácter subsanable (arts. 133 y 136 del CGP). En estos casos, el juez de tutela deberá, antes de adoptar la sentencia, poner de presente tal circunstancia a los interesados a efectos de que estos decidan si alegan o no el respectivo defecto (art. 137 del CGP).

b) Si la falta de notificación es de la sentencia de tutela –o de esta y del auto admisorio- la nulidad será insubsanable en tanto se tratará de un evento asimilable a la pretermisión de la instancia (art. 136, par. del CGP). En estos casos deberá rehacerse la etapa afectada de nulidad.

c) Si en sede de revisión, la Corte constata que ha ocurrido una indebida notificación en las instancias deberá considerar diferentes variables: (i) si se trata del supuesto a) deberá anular la sentencia adoptada por el juez de tutela a efectos de que en la instancia que corresponda, el juez ponga de presente la nulidad identificada y los afectados decidan si la alegan o no. Ahora bien (ii) si se trata del supuesto b) deberá declarar la nulidad del trámite a efectos de que se rehaga plenamente la actuación. Sin embargo, en caso de presentarse circunstancias extraordinarias –relativas a la intensidad de la afectación de los derechos o las circunstancias especiales de las personas que intervienen en el proceso-, podrá adoptar las medidas que correspondan para subsanar los yerros procesales dando primacía al derecho sustancial.

13. Para la Corte, la aplicación del procedimiento ordinario al proceso de tutela -en las condiciones antes referidas- obedece a que la notificación de las providencias judiciales así como la definición de las consecuencias procesales cuando se constata un defecto en su realización, son expresión del principio de publicidad y del debido proceso, en la medida en que solo hasta el momento en que las partes o los terceros con interés directo en el trámite judicial conocen las providencias judiciales, pueden obrar conforme a ello y definir la forma

de actuar. En consecuencia, tales principios también rigen el procedimiento de tutela y por tanto la aplicación del Código General del Proceso a las nulidades en materia de tutela se encuentra ajustada a lo previsto en el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 "Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991".

Igualmente resulta importante indicar respecto de la fuerza vinculante del precedente de los órganos de cierre y sobre este particular la Corte Constitucional en sentencia SU 354 de 2017 determinó que:

> *"En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha definido el precedente judicial como "la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo". Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.*
>
> *(…) Se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.*

Establecido el anterior derrotero y con el objeto de atender las solicitudes del presente asunto, encontramos lo siguiente:

Obra en el expediente la CONSTANCIA que arroja el correo institucional j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual se observa claramente que la comunicación emitida fue debidamente recibida por el servidor del correo noficacionesjudiciales@keralty.com, tanto para la admisión de la acción constitucional el día 12 de febrero de 2021, así como para la notificación de la sentencia el día 26 de febrero del corriente, comunicación que contrario a lo que señala la accionada, no fue devuelta con mensaje de error en la entrega, sino que confirmó la entrega de los correos remitidos, siendo esta la situación que permitió entender al notificador que la diligencia había surtido.

Efectuada la verificación de los datos de notificación judicial de la entidad SANITAS EPS, en la página web del REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y

SOCIAL CÁMARA DE COMERCIO RUES, se observa que en efecto su correo electrónico autorizado es notificajudiciales@keralty.com, el cual, a pesar de la similitud en la escritura, es completamente diferente al correo electrónico en el cual, este estrado notificó al extremo pasivo, evidenciando de esta forma que existió una indebida notificación del auto que ordenó el inicio del trámite tutelar al igual que la sentencia, con las consecuencias adversas hoy expuestas en el memorial presentado por la entidad accionada, es decir, no se permitió que la accionada ejerciera su derecho a la defensa, quebrantándose de esta forma el debido proceso.

Ahora bien, debe el despacho significar que si bien la jurisprudencia constitucional al igual que los decretos citados remiten al trámite que corresponde para el caso al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, es claro que por tratarse de un trámite sumario se habrá de declarar la nulidad de plano, es decir, sin dar curso al trámite incidental que dispone la norma procesal en su artículo 134, ello en cumplimiento igualmente de la jurisprudencia del alto Tribunal Constitucional. (Núm. 10 y 12 del Auto 397 del 19 de Junio de 2018).

Como quiera que la interpretación de las disposiciones sobre el trámite de tutela regido por el Decreto 2591 de 1991, le son aplicables los principios del Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso (Art. 4° del Decreto 306 de 1992), y con el fin de propugnar el debido proceso y el derecho de contradicción de la entidad accionada SANITAS EPS, se ordenará declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la admisión de tutela pese a haberse surtido su trámite de revisión, sin que afecte el valor de las pruebas ya recaudadas, a fin de subsanar la irregularidad de notificación expuesta en precedente.

Aunado a ello debe precisarse que también queda sin efecto el requerimiento inicial que se hiciera en el trámite de incidente de desacato, teniendo en cuenta que no hay sentencia pendiente de cumplimiento, en atención a la nulidad que aquí se decreta.

Lo anterior justamente en orden a la obligación que emerge del precedente expuesto en la sentencia SU 354 de 2017, en concordancia con la vasta jurisprudencia expuesta por el órgano autorizado de constitucionalidad, en el sentido de establecer que es precisamente al funcionario de instancia en este caso puntual, a quien en principio le asiste el deber de procurar el enteramiento de la acción que se sigue en contra de la entidad demandada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa y que si ello no ocurrió como en efecto se advierte, es claro que se vulnera el derecho supralegal del debido proceso.

Por las razones expuestas el Juzgado,

R E S U E L V E:

***PRIMERO:** DECLARAR la nulidad de todas las actuaciones surtidas en el presente proceso de tutela a partir de la notificación del auto admisorio No. 374 del día 12 de Febrero de 2021, sin que afecte las pruebas allegadas y*

practicadas, a fin de subsanar la irregularidad de notificación a la que se ha hecho referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: *Consecuente con lo anterior, solicítese a los accionados y vinculados para que, en el término de* ***un (01) día*** *contado a partir de la notificación del auto admisorio, se pronuncien sobre la presente acción.*

TERCERO: *Oficiar a PAGO SIMPLE S.A. a fin de que en el mismo término certifique todos los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud realizados por la señora LEIDY DAHIANA OSPINA OSSA C.C. 1.094.898.266 durante el periodo de ENERO de 2019 hasta MAYO de 2020.*

CUARTO: *notifíquese la presente decisión a todos los intervinientes dentro del presente acción constitucional, por el medio más expedito, en forma inmediata.*

QUINTO: *Ordenar el cierre del incidente de desacato instaurado conforme a los razonamientos brevemente expuesto.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bc81907802ce281f5831fda7af21089e167bfc0d4e8e6df0b42bf9eb51b082ef
Documento generado en 11/03/2021 06:12:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica